

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2004-00998-00  
**ACTOR:** MARCELINO MALDONADO TRIGOS, JOSÉ TOMAS ARIAS PINZÓN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

En atención al informe secretarial que antecede, y encontrando que el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del presente proceso, procede el Despacho, antes de resolver la concesión del citado recurso, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la sentencia fue de índole condenatoria.

La presente diligencia, se realiza de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, en implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del CSJ, de esta quedará registro en audio y video.

Que de conformidad al memorial allegado por la parte demandante el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, y memorial de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, este Despacho considera procedente reconocer personería jurídica para actuar al Abogado Germán Dávila Vinueza, como apoderado del señor José Tomás Arias Pinzón y

<sup>1</sup> Visto a folios 965 al 966 del Cuaderno Principal N° 2

<sup>2</sup> Visto a folio 987 del Cuaderno Principal N° 2

Marcelino Maldonado Trigos, en los términos y para los efectos de los memoriales obrantes en el expediente. Con los memoriales anteriormente referidos se entiende revocado el poder otorgado al abogado anterior.

Así mismo y de acuerdo al memorial allegado por la parte demandada el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, el Despacho considera procedente reconocer personería jurídica para actuar al Abogado Jorge Gallo Rey, como apoderado del Departamento de Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial obrante en el expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

**Fíjese** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **para el día veintidós (22) de agosto de 2023, a las 4:00 pm.** Por secretaría comuníquese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.

**Reconózcasele** Personería Jurídica al abogado Germán Dávila Vinuesa, para actuar como apoderado de la parte demandante, así como al abogado Jorge Gallo Rey para actuar como apoderado de la parte demandada, en los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

LCB

---

<sup>3</sup> Visto a folios 956 al 957 del Cuaderno Principal N° 2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2007-00176-00  
**ACTOR:** CONSORCIO PLAN MAESTRO OCAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE OCAÑA

En atención al informe secretarial que antecede, y encontrando que el apoderado del Municipio de Ocaña y el apoderado del Consorcio Plan Maestro Ocaña presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, proferida dentro del presente proceso, procede el Despacho, antes de resolver la concesión del citado recurso, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la sentencia fue condenatoria

La presente diligencia, se realiza de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, en implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del CSJ, de esta quedara registro en audio y video.

**En consecuencia, se dispone:**

**Fíjese** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **para el día veintidós (22) de agosto de 2023, a las 3:00 pm.** Por secretaría comuníquese a los apoderados de las partes y al Ministerio Publico, con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001-23-31-000-2010-00519-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLADYS JUDITH ARIAS MONTAÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES  
CAPRECOM – COOMEVA EPS S.A.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a proveer lo pertinente previo los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Los apoderados de la parte demandante, en escrito de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, presentaron renuncia al poder conferido por los demandantes; siendo aceptada mediante Auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, disponiendo comunicar tal decisión a los demandantes en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

### 2. CONSIDERACIONES

En atención a la renuncia de poder en comento, considera el Despacho que lo necesario es realizar el análisis pertinente en virtud de establecido en los Artículos 63 y 346 del Código de Procedimiento Civil referentes al derecho de postulación y desistimiento tácito de la demanda, de la siguiente manera:

**"Artículo 63. Derecho de Postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa." (negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Visto a folio 652 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Visto a folios 595 al 596 del Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Visto a folio 597 del Cuaderno Principal.

De conformidad con lo anterior, y en virtud del derecho de postulación toda persona que concorra en ejercicio del derecho de acción a la jurisdicción a través de un proceso judicial, debe ser representada a través de un abogado debidamente inscrito, salvo en los casos en que excepcionalmente la ley permita su participación directa.

Del análisis del expediente advierte el Despacho que, la parte demandante no ha designado nuevo abogado que asuma su representación, teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente, a los anteriores apoderados les fue aceptada su renuncia, razón por la cual, resulta necesario requerir a los demandantes para que se sirvan designar nuevo apoderado, como quiera que el presente asunto requiere la representación a través de abogado debidamente inscrito.

A la anterior carga procesal, deberá darse cumplimiento dentro del término improrrogable de treinta (30) días, so pena de operar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que al respecto dispone:

**"Artículo 346. Desistimiento Tácito.** Cuando para **continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.**

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto." (negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anteriormente referido, el expediente deberá permanecer en la Secretaría durante el término dispuesto. Vencido este, deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.


### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los demandantes para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan designar nuevo apoderado que asuma su representación en el trámite del presente proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Durante dicho término, el expediente deberá permanecer en Secretaría de conformidad con lo establecido en el Artículo 346 del CPC.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada